

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 313

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alberto Morrobel Pimentel.

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

Recurrido: Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.

Abogados: Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000640-3, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con su asiento social ubicado en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, señor Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y estudio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y valido los recursos de apelación interpuestos

por los señores JOSÉ ALBERTO MORROBEL PIMENTEL. GREGORIO AGUSTÍN PIMENTEL y la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO, INC., en contra de la sentencia civil No. 419, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza los referidos recursos de apelación, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes JOSÉ ALBERTO MORROBEL PIMENTEL y GREGORIO AGUSTÍN PIMENTEL, al pago del 70 % de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. BASILIO GUZMAN R. y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, y compensa el 30 % restante por haber sucumbido la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SABANETA NOVILLO, INC., en su recurso de apelación incidental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Morrobel Pimentel y como recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de enero de 2005 la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sucursal Las Matas de Santa Cruz, entregó al señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras la suma de RD\$498,000.00, atendiendo a una orden de retiro emitida por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, olvidando la cajera entrar al sistema y debitar el monto de la cuenta de dicho señor; resultando posteriormente que el mismo no tenía fondos en dicha cuenta; b) que la indicada entidad interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los referidos señores por abuso de confianza, tipificada en el art. 408 del Código Penal, fundamentada en que si bien se realizó la entrega de la suma señalada, esta no le fue debitada de su cuenta, y que no obstante los requerimientos a fin de que devolviera dicho monto, el recurrente no obtemperó lo que evidenciaba su mala fe; acusación de la cual los señores Gregorio Agustín Pimentel y José

Alberto Morrobel Pimentel resultaron absueltos, según sentencia núm. 114-2007 de fecha 25 de septiembre de 2007, la cual fue recurrida en apelación y revocada únicamente en cuanto al aspecto civil, ordenándose la remisión del expediente ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que procediera a una nueva valoración de las pruebas, conforme consta en la sentencia núm. 235-08-00011 de fecha 31 de enero de 2008; c) que contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, según decisión de fecha 6 de junio de 2008.

Además, de la sentencia ahora impugnada se establecen los hechos siguientes: a) que mediante sentencia núm. 00202/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, el referido Tribunal Colegiado ordenó a los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel proceder a la devolución de RD\$498,000.00 a favor de COOPSANO y les condenó al pago de RD\$300,000.00 por concepto de indemnización, decisión contra la que se interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte Penal del Departamento Judicial de Montecristi, mediante auto administrativo núm. 235-09-00135 de fecha 5 de marzo de 2009; e) que el referido auto fue recurrido en casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 366 del 28 de octubre de 2009 lo casó y envió el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que avocó al conocimiento del fondo de la apelación interpuesta contra la mencionada sentencia núm. 00202/2008, y rechazó dicho recurso en cuanto al fondo, según sentencia núm. 0353-2010 de fecha 7 de abril de 2010;

Igualmente se verifica de la sentencia ahora analizada: a) que posteriormente contra dicho fallo también se interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido mediante sentencia núm. 309 del 29 de septiembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el asunto enviado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a fin de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación; b) que dicha corte penal acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00202/2008, revocó dicha decisión y rechazó la acción civil que procuraba indemnización, intentada por Coopsano, fundamentada en que los señores José Alberto Morrobel Estévez y Gregorio Agustín Pimentel Taveras no cometieron ningún tipo de falta; estableciendo a su vez que en cuanto a la solicitud de devolución de valores no era competencia de la jurisdicción penal, según sentencia núm. 609 del 29 de diciembre de 2010; que a su vez este fallo fue recurrido en casación, recurso que se declaró inadmisibles según resolución núm. 1338-2011 de fecha 16 de junio de 2011.

Asimismo, del examen del fallo objetado se retiene los siguiente: a) que como consecuencia de los hechos expuesto anteriormente, la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO) demandó por ante la jurisdicción civil a los señores José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel en devolución de pago de lo indebido y pronunciamiento de astreinte, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado fundamentado en los artículos 1235 y 1376 del Código Civil, condenándolos a la devolución de RD\$498,000.00 y al pago de RD\$800,000.00 por concepto de intereses generados, según la sentencia núm. 419 de fecha 29 de noviembre de 2012; b) que contra dicha decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación: 1) por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, y 2) el señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras, y 3) por la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO); que dichos recursos fueron rechazados por la corte apoderada confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 235-15-

00091, ahora impugnada en casación.

El señor José Alberto Morrobel Pimentel recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: único: violación a los artículos 5, 6, 7, 8, 22 numeral 4, 39, 39-1, 39-3, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 7, 74 numerales 1, 2, 3, 4 y 10, 111 de la Constitución; violación al artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; violación a los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; violación a los artículos 5, 6, 1351, 2262 y 2277 del Código Civil dominicano.

En el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, pues no dio una motivación convincente para rechazar el pedimento de inconstitucionalidad y se limitó a realizar una motivación genérica; que además no proporcionó una respuesta satisfactoria a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda original, invocada por él en esa instancia, pues ni siquiera estableció la fecha en que fue interpuesta dicha demanda para de esa manera satisfacer el voto de la ley y emitir una decisión apegada a la normativa legal.

La parte recurrida se defiende del referido aspecto argumentando, que en todo el escrito del memorial de casación para interpretar este supuesto vicio el recurrente alega que presentó ante la corte varias conclusiones incidentales y al fondo, las cuales no fueron contestadas en derecho y que los motivos dados fueron insuficientes, sin que de manera clara y precisa establezca dicho recurrente en qué consiste el supuesto medio de derecho alegado.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada solicitó a la alzada la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario y vulnerar los artículos 39 de nuestra Constitución, en sus numerales 1 y 3, artículos 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, argumentando que ese recurso de apelación incidental violenta los principios de igualdad y discriminación entre las partes, en razón de que mientras el recurrente principal dispone de un mes para apelar una sentencia, por el contrario, el recurrido incidental lo puede hacer en todo estado de causa de manera indefinida, lo que va en detrimento de los derechos del recurrente principal al acceso de una justicia rápida y oportuna, y en un plazo breve. Y, por demás, dicha apelación incidental en todo estado de causa viola el principio de la razonabilidad de la ley; pedimento que fue rechazado por la corte.

Sobre el control de constitucionalidad de las leyes, cabe resaltar, que de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, el control difuso se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal, es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, por lo tanto sus efectos son inter partes, no generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

En ese tenor, el párrafo del artículo 443 del referido Código, cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha sido solicitada, dispone: “Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, lo mismo aplica a los mencionados artículos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Según se desprende del fallo objetado, la alzada para rechazar la inconstitucionalidad planteada por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, estableció que el recurso de apelación incidental interpuesto por COOPSANO fue ejercido antes de que se agotaran las medidas de instrucción de comparecencia e informativo testimonial, orientadas a probar los argumentos en los que las partes sustentaban sus respectivos recursos, y que la corte celebró varias audiencias con posterioridad al referido recurso incidental, por lo que la parte recurrente principal no fue perjudicada al haber tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, que es en definitiva lo que debe preservarse a las partes, al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada.

Cabe resaltar que la apelación incidental es un medio de defensa derivado de la apelación principal, el cual tiene todas las características de un incidente que cursa en un proceso principal, por tal motivo se ha establecido que dicho recurso puede interponerse en cualquier etapa del proceso e incluso mediante conclusiones en audiencia; dicha figura constituye un equilibrio procesal y una fórmula de hacer que los procesos sean expeditos, de manera tal que se crea una solución conjunta, puesto que ambos recursos son resueltos en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, por lo que en modo alguno se podría establecer que el referido párrafo del artículo 443 del Código Civil, antes transcrito, es contrario a nuestra Carta Magna.

Además, el aludido texto legal no solo se corresponde con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, sino que además está acorde con el artículo 40.15 de dicha Ley Sustantiva, relativo a la razonabilidad de las normas jurídicas y el artículo 69 sobre la naturaleza constitucional del derecho de defensa, puesto que, como se ha indicado anteriormente, se deriva del principal, por lo tanto no tiene por qué estar sujeto al formalismo de este último, y en ese sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: “La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil” ; en tal sentido, la alzada al rechazar de manera sucinta la excepción de incompetencia fundamentada en que durante todo el proceso fue respetado el derecho de defensa, el cual debe preservarse a las partes al amparo de los textos de la normativa constitucional invocada, falló dentro del marco de legalidad.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la demanda original propuesta por

el señor José Alberto Morrobel Pimentel ante la alzada, vale recordar que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Penal, como sucedió en la especie conforme se desprende del fallo impugnado, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del referido proceso cuando dicha jurisdicción ha sido apoderada, es decir, que para que el plazo para la prescripción de la acción civil no transcurra, es necesario que la acción pública sea puesta en movimiento y se concrete con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso, o en este caso específico, decidir el aspecto civil sometido a su conocimiento.

En ese sentido, se verifica de la sentencia impugnada que la corte a qua estableció que la acción primigenia fue incoada dentro del plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil. resulta preciso aclarar que el acto contentivo de la demanda original, del cual la corte verificó la fecha de la interposición de la demanda para rechazar la solicitud de inadmisión figuraba descrito en la decisión de primer grado, recurrida ante la corte, y su contenido era conocido por las partes, por lo que lejos de la alzada incurrir en los vicios alegados, esta decidió conforme al derecho, razón por la cual el primer aspecto examinado carece de fundamento y se desestima.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio casacional que nos atañe, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte a quo vulneró las disposiciones de los artículos 6, 110 y 111 de la Constitución dominicana, 6 y 1351 del Código Civil, al desconocer que ningún ciudadano debe ser juzgado dos veces por un mismo hecho, sin importar ante qué jurisdicción, ni de qué naturaleza sea el litigio, ello así en razón de que no observó, ponderó ni valoró que el dispositivo de la sentencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Puerto Plata que ordenaba la devolución de la suma de dinero reclamada por COOPSANO, fue revocado mediante sentencia núm. 609 de fecha 29 de diciembre de 2010, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, como consecuencia de una casación con envío, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la resolución núm. 1335 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación que contra la misma se interpuso; que de haber ponderado la alzada dichas sentencias así como los actos núms. 003-1-2011 y 56-7-2011 de fechas 22 de enero y 11 de julio de 2011, notificados por el alguacil Daniel García, contentivos de intimación para dejar sin efecto cualquier embargo o medida preventiva por no ostentar un crédito en su contra, no hubiese dictado una sentencia en su contra.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte penal de La Vega estableció de manera clara y precisa que por no haber ningún tipo penal descargaba a los imputados, pero que en el aspecto civil era incompetente y lo declinó por ante la jurisdicción civil para que se conocieran y juzgaran las pretensiones civiles de la querellante, ahora recurrida. Este punto de derecho fue planteado y juzgado tanto en primer como en segundo grado y fue rechazado, por lo que este aspecto de derecho debe ser desestimado por no haber la parte recurrente tampoco probado en casación sus alegatos.

De la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como jurisdicción de envío, fue apoderada para decidir exclusivamente de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y

perjuicios, en razón de que el aspecto penal había sido resuelto de manera definitiva.

En ese sentido mediante la referida sentencia núm. 609 la Corte Penal de La Vega procedió en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal a ponderar la acción civil incoada por Coopsano en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales basados en una infracción penal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, determinando al respecto que los señores Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel no cometieron ningún tipo de falta o maniobras fraudulentas para hacerse entregar la suma de RD\$498,00.00 por parte de Coopsana, por lo que el daño que esta pudo haber recibido debido a que no procedió a debitar dicha suma se produjo por su propio error; no obstante, lo anterior, en lo referente a la solicitud de reembolso de la suma entregada de RD\$498,000.00 dicha jurisdicción estableció que se trataba de una relación cuasicontractual con origen en el incumplimiento de una obligación nacida del contrato entre el titular de la cuenta y la cooperativa, tratándose de un asunto civil, por lo que dicha jurisdicción no era competente para conocer sobre ese aspecto; de lo anterior se desprende que si bien el asunto relativo de los daños y perjuicios fue resuelto por dicha corte, la solicitud de devolución del dinero entregado no fue decidido como alega el recurrente.

Que si bien ha quedado acreditado que la referida sentencia núm. 609 fue recurrida en casación, y que dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante la resolución 1338-2011 de fecha 16 de junio de 2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, lo que implica que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cabe resaltar, que en efecto, como estableció la corte, la firmeza de dicha decisión es solo en cuanto al rechazo de la solicitud de reparación de daños y perjuicios, único aspecto juzgado de manera definitiva. Al respecto ha sido decidido por esta jurisdicción casacional, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. En ese sentido, en vista de que la corte penal no resolvió la solicitud de devolución del dinero entregado, la corte a quo obró correctamente al establecer que dicho aspecto no estaba afectado por la autoridad de la cosa juzgada.

Además, al establecer la alzada que de los documentos descritos en la sentencia, los cuales no fueron objeto de controversia entre las partes, comprobó que ciertamente la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. entregó la suma de RD\$498,000.00 al señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras, y que esta no fue debitada de la cuenta del señor José Alberto Morrobel, evidenciándose un pago de lo indebido sujeto a repetición, conforme lo disponen los artículos 1235 y 1376 del Código Civil, lo hizo en virtud de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas aportadas. Así las cosas, al no evidenciarse los vicios invocados, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

En el tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dictó una sentencia viciada de una argumentación insustancial y endeble, que adolece de motivaciones y tecnicismos esgrimidos carentes de las más elementales normas procesales que rigen esta materia en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa, que el referido aspecto

debe ser rechazado porque el recurrente no ha probado sus alegatos en casación.

En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión” .

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación .

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la sentencia civil núm. 235-15-00091 de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Gustavo Saint-Hilaire y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón

Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici